



Adjunto se acompaña copia de la sentencia, de fecha 25 de Octubre de 2022 dictada por el Juzgado Contencioso-Administrativo Núm. 2 de León, en el Procedimiento Abreviado 56/2022 desestimando el recurso interpuesto por [REDACTED], sobre Expediente Sancionador (multa de tráfico).

Ponferrada, a 26 de octubre de 2022

~~Coordinador Servicio Jurídico~~

JUNTA DE GOBIERNO LOCAL



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
LEON**

SENTENCIA: 00161/2022

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ SAENZ DE MIERA, 6
Teléfono: 987296671 Fax: 987895230
Correo electrónico:

Equipo/usuario: JGC

N.I.G: 24089 45 3 2022 0000159
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000056 /2022 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: [REDACTED]
Abogado: [REDACTED]
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA
Abogado: [REDACTED]
Procurador D./Dª [REDACTED]

SENTENCIA Nº 161/2022

En León, a veinticinco de octubre de dos mil veintidós.

Vistos por Doña María Teresa Cuena Boy, Magistrada del Juzgado Contencioso Administrativo número dos de León, los autos de Procedimiento Abreviado número **56/2022** en el que han sido partes, como recurrente [REDACTED] representado y defendido por el Letrado [REDACTED] y como demandado el Ayuntamiento de Ponferrada, representado por la Procuradora [REDACTED] y bajo la dirección de la [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por el Letrado [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED], se interpuso demanda de recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Sr. Concejal Delegado de Personal y Policía Municipal del Ayuntamiento de Ponferrada (León) -Expediente sancionador número 2021/04170- por la



que se impuso al recurrente una sanción de 200 euros de multa con pérdida de 4 puntos, por la comisión de una infracción del artículos 72-1-5B del Reglamento General de Circulación, al no respetar una señal de ceda el paso.

En su demanda, tras exponer los hechos y Fundamentos de Derecho que estimó de aplicación al caso, el recurrente termina suplicando que se dicte Sentencia por la que se estime el recurso interpuesto y, acogiendo los motivos expuestos, se declare no ajustada a derecho la resolución recurrida, se anule y deje sin efecto la misma, y se acuerde el archivo del expediente por no ser válida la denuncia interpuesta, con imposición de costas.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda se reclamó el expediente administrativo y se celebró la vista prevista en la Ley el pasado día 23 de septiembre de 2022. En dicho acto, la parte actora se ratificó en su demanda y solicitó el recibimiento del pleito a prueba, contestando la demandada, oponiéndose a la estimación del recurso e interesando, asimismo, el recibimiento del procedimiento a prueba. Practicada la prueba admitida, las partes formularon sus conclusiones, quedando los autos pendientes de dictar sentencia.

TERCERO.- La cuantía del recurso se fija en la cantidad de 200 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en estos autos la resolución del Sr. Concejal Delegado de Personal y Policía Municipal del Ayuntamiento de Ponferrada (León) -Expediente sancionador número 2021/04170- por la que se impuso al recurrente una sanción de 200 euros de multa con pérdida de 4 puntos, por la comisión de una infracción del artículo 72-1-5B del Reglamento General de Circulación y 28 del RD Legislativo 6/2015, al no respetar una señal de ceda el paso en su incorporación a una glorieta.

De la fundamentación de la demanda resulta que el recurso interpuesto se basa en la nulidad de la denuncia formulada, al no haberse notificado en el acto ni hecho constar en la misma la causa por la que no se procedió a dicha notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.



Al recurso presentado se opone la Administración demandada señalando que en la denuncia sí consta la razón de su falta de notificación en el acto, afirmando, por lo demás, que la comisión de la infracción es clara.

SEGUNDO.- Dado que estamos ante un procedimiento sancionador, es oportuno señalar que la jurisprudencia señala que los principios esenciales reflejados en el art. 24 CE, en materia de procedimiento, han de ser aplicados a la actividad sancionadora de la Administración, en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto y la seguridad jurídica que garantiza el artículo 9 del mismo texto legal (STC 18/81).

En consecuencia, la imposición de una sanción administrativa debe realizarse tras seguir un procedimiento que respete los principios esenciales reflejados en el mencionado artículo 24, esto es, un procedimiento en que el presunto inculpado tenga oportunidad de alegar lo que a su derecho convenga y proponer las pruebas que estime pertinentes (STC 125/1983).

Además, según reiterada jurisprudencia "... hay que atenerse a las exigencias impuestas por los principios de tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad e imputabilidad, con la consecuencia inevitable de ser exigible una prueba acabada de culpabilidad, lo que excluye la prueba por indicios o meras valoraciones en conciencia la presunción de inocencia ha de primar en todas aquellas situaciones, en las que por falta de los elementos probatorios necesarios para integrar lo que el Tribunal Constitucional ha configurado como "mínima prueba de cargo", se plantee la duda sobre la posible responsabilidad", destacando la STS de 31 mayo 1993, entre otras muchas dictadas con idéntico sentido, que "uno de los principios cardinales del Derecho penal -sustantivo y procesal-, contemporáneo es aquel que proclama la presunción de inocencia., produce una inmediata consecuencia procesal que consiste en desplazar la carga de la prueba al acusador y, en el caso de la potestad sancionadora, a la Administración. Ello implica, naturalmente, que para actuar las potestades administrativas será necesario el acreditamiento del supuesto de hecho al que el ordenamiento liga la consecuencia jurídica que la Administración pretende imponer...".

TERCERO.- Es cierto que en los antecedentes de la demanda se recoge el relato de hechos que en su momento recogieron las alegaciones presentadas por el recurrente en la vía administrativa y en ellas se apuntaba a la imposibilidad de comisión de la infracción denunciada ante la cita que para la renovación del DNI tenía el actor (según lo que refiere) el mismo día de los hechos y a una hora muy próxima a la en que se expidió la denuncia. No parece que en estos autos se mantenga dicha tesis.

No obstante, cabe señalar que tales alegaciones están huérfanas de prueba y no bastan para desvirtuar la presunción de veracidad de las denuncias recogida en el artículo 88 del RD Legislativo 6/2015, de acuerdo con el cual: Las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas tendrán valor probatorio, salvo prueba en contrario, de los hechos denunciados, de la identidad de quienes los hubieran cometido y, en su caso, de la notificación de la denuncia, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado.

Es claro que la citada presunción traslada la carga de la prueba a la esfera jurídica del denunciado, a quien corresponde acreditar que los hechos no ocurrieron en el modo referido por los denunciantes.

Pues bien, en este caso, no se ha presentado prueba alguna que pueda desvirtuar la citada presunción. A lo que cabe añadir que, ante las alegaciones del actor, obra en el expediente administrativo el correspondiente informe de ratificación.

CUARTO.- En rigor, el verdadero fundamento del recurso presentado por el recurrente es la falta de notificación en el acto de la denuncia formulada, sin consignar en ella las razones de esa falta de notificación inmediata.

El artículo 89 del RD Legislativo 6/2015 dispone que:

1. Las denuncias se notificarán en el acto al denunciado.
2. No obstante, la notificación podrá efectuarse en un momento posterior siempre que se dé alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Que la denuncia se formule en circunstancias en que la detención del vehículo pueda originar un riesgo para la circulación. En este caso, el agente deberá indicar los motivos concretos que la impiden.
 - b) Que la denuncia se formule estando el vehículo estacionado, cuando el conductor no esté presente.
 - c) Que se haya tenido conocimiento de la infracción a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.
 - d) Que el agente denunciante se encuentre realizando labores de vigilancia, control, regulación o disciplina del tráfico y carezca de medios para proceder al seguimiento del vehículo.

Afirma el actor que de conformidad con lo establecido en los artículos 86 y 93 del RD Legislativo 6/2015, las denuncias tienen el carácter de acto iniciador del procedimiento sancionador y, por ello, han de cumplir los requisitos que dicha norma establece. Asimismo, invoca el contenido del artículo 10.2 del Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de tráfico, en el que, entre otros extremos, se establece que las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad sin parar a los denunciados no serán válidas a menos que consten en las mismas y se les notifique las causas concretas y específicas por las que no fue posible detener el vehículo.

En relación con lo anterior, sostiene el recurrente, entre otros extremos, que ni en el boletín ni en la postrera notificación de la denuncia por parte de la Administración constan tales datos esenciales. De modo que el efecto anulador de la omisión indicada es clara, y se funda en la consideración de la notificación como *garantía del encartado en un expediente sancionador, consideración que conduce a la necesidad de asegurar que la omisión de aquella garantía sólo tiene lugar por causas concretas y justificadas; interpretación administrativa de la Ley que ha de asumirse como correcta, pues no siendo válida la denuncia, la resolución sancionadora pierde su base y origen y debe ser anulada.* Acontece que la notificación de cualquier denuncia en el acto tiene vital importancia, no sólo como garantía de identificación del presunto responsable de la infracción, sino también como garantía de su derecho de defensa, ya que ese momento es el único hábil para que el conductor pueda solicitar al agente actuante la consignación en el boletín de determinados extremos que puedan ser decisivos tanto para la concreción del hecho (relación circunstanciada del mismo, según el artículo 5 del Reglamento), como para la posterior articulación de los 9 medios probatorios de los que aquél pudiera valerse en la fase de instrucción del expediente o en la vía jurisdiccional.

QUINTO.- Pues bien, en primer término, en relación con las irregularidades a las que alude el recurrente en su escrito de demanda, claramente referidas a un defecto formal, ha de recordarse que conforme a la jurisprudencia (STS de 20 de julio de 2005): *la nulidad prevista en ese artículo 62.1.e) no la provoca cualquier irregularidad procedimental sino sólo aquellas de gravedad extrema, constituidas por la ausencia absoluta y total de procedimiento, por haberse seguido uno totalmente diferente o por haberse omitido sus principales trámites*".

Por lo tanto, no provoca la nulidad cualquier irregularidad del procedimiento. En este sentido, de la STS de 17 de octubre de 2000 resulta que para que pueda invocarse esta causa de nulidad es necesario que la infracción cometida por el acto administrativo sea

"clara, manifiesta y ostensible", entendiéndose por tales aquellos casos de ausencia total del trámite o de seguir con un procedimiento distinto; añadiendo la STS de 17 de septiembre de 1998 que "la mera anulabilidad por defectos formales sólo se produce cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o den lugar a la indefensión de los interesados, entendida ésta como real quebrantamiento del derecho de defensa que tiene el administrado al modo que establece el artículo 24 de la Constitución".

De igual forma, el Tribunal Supremo en su sentencia de 21 de mayo de 1997 sostiene que: "para que un acto administrativo sea nulo de pleno derecho es necesario que la Administración haya omitido los requisitos sustanciales para la formación del acto de que se trate".

La Sentencia de 17 de septiembre de 1998, señala que no concurre indefensión si: el interesado ha podido alegar y probar en el expediente cuanto ha considerado oportuno en defensa de sus derechos y postura asumida, como también recurrir en reposición -doctrina que basa el Tribunal Supremo en el artículo 24.1 de la Constitución-(STS de 14 octubre de 1992). Hizo dentro del expediente las alegaciones que estimó oportunas (STS de 27 febrero de 1991). En fin, si ejercitó todos los recursos procedentes, tanto el administrativo de reposición, como el jurisdiccional (STS de 20 julio de 1992).

SEXTO.- En el caso objeto de estos autos ciertamente, lo recibido inicialmente por el recurrente no fue la denuncia sino un requerimiento para la identificación del conductor en la fecha en que se afirmaba cometida la infracción denunciada. En dicho requerimiento no constaba la causa por la que no se notificó en el acto la denuncia formulada. Tampoco se hizo constar dicha causa en la segunda notificación recibida por actor. No obstante, en el expediente obra la denuncia formulada y en ella se especifica como hecho denunciado: incorporarse a la circulación el conductor del vehículo no cediendo el paso a otro vehículo, existiendo peligro para otros usuarios. Incorporarse y salir de una glorieta sin ceder el paso a los que ya circulan por ella. Constan, asimismo, el lugar de la denuncia, la hora de los hechos, los datos del vehículo y el motivo por el que no se realizó la notificación: Circunstancias en las que la detención puede generar riesgo para la circulación.

El propio recurrente ha reconocido en vía administrativa y así resulta de la lectura del recurso de reposición que presentó que fue cuando presentó el primer escrito de alegaciones cuando se recogen las causas de la falta de notificación que, sin embargo, el actor considera que no son ciertas o no son suficientemente específicas. En estos autos, en concreto en la demanda (Hecho Quinto) se reconoce el conocimiento en la vía administrativa de la razón por la que no se practicó la notificación en el acto al afirmarse en

dicho escrito que no es hasta que presenta el segundo escrito de alegaciones cuando se intenta ajustar a derecho la primera comunicación de la denuncia realizada, incardinándola dentro de las causas contempladas para ello, aunque nuevamente se reitera que los motivos no son ciertos o no suficientemente específicos.

Pues bien, es claro que el actor ha tenido conocimiento de la razón por la que no se procedió a la notificación en el acto y, por ello también, se estima que no se ha visto privado de la posibilidad de alegar y probar en el procedimiento cuanto ha considerado oportuno en defensa de sus derechos ni ello le ha impedido interponer los recursos procedentes, primero en la vía administrativa y después, en la vía judicial. De hecho, tanto cuando recibió el requerimiento de identificación del conductor como en sus posteriores alegaciones y en estos mismos autos ha señalado que en la fecha y hora de la denuncia no podía estar en el lugar en que se afirma cometida la infracción al tener, poco tiempo antes, cita para la renovación del DNI, con lo que el recurrente identifica claramente el día al que se refiere la denuncia. Además, en el propio expediente propuso la prueba que estimó pertinente en apoyo de su pretensión y en vista de sus alegaciones, el denunciante se ha ratificado en la denuncia y aclarado, asimismo que debido a la situación de peligro que originó el conductor no era posible la detención porque ello habría generado una situación aún más grave.

En consecuencia, en primer lugar, en la denuncia sí consta la razón de la falta de notificación en el acto y, en segundo lugar, el defecto apuntado por el actor no ha generado una indefensión material (y no meramente formal), único supuesto en el que cabría hablar de nulidad de lo actuado.

En este sentido, la irregularidad a la que se alude no se considera invalidante por no provocar, como se ha indicado, indefensión real o material y no meramente formal y en relación con esta conclusión debe señalarse que en el recurso presentado no se concretan los términos en los que se ha plasmado la indefensión material que podría justificar la invalidación de lo actuado, limitándose, el actor, a afirmar que entiende que la resolución es contraria a derecho y que por lo tanto *se le ha ocasionado un perjuicio ...ocasionándole indefensión.*

El ya citado artículo 89.2 del RD Legislativo 6/2015, se establece, entre otras, la siguiente causa que justifica la notificación en un momento posterior, a saber: a) Que la denuncia se formule en circunstancias en que la detención del vehículo pueda originar un riesgo para la circulación. En este caso, el agente deberá indicar los motivos concretos que la impiden.

Y como ya se ha indicado en esta resolución, la infracción se comete al incorporarse el vehículo del actor a una glorieta sin respetar el ceda el paso para vehículos que ya circulaban por la misma, y la no notificación de la denuncia también resulta de los propios términos de esta, en la que se recoge que existía peligro para otros usuarios y que la detención del infractor en tales circunstancias podría generar riesgo para la circulación, lo que se considera motivo que justifica la falta de notificación en el acto, estimándose que la causa que consta en la denuncia encuentra su encaje en el precepto antes citado.

Como se señala en la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de Logroño, de 1 de febrero de 2022, la regla general es la notificación de la denuncia por parte del Agente en el mismo momento de constatarse la infracción recogiendo la ley una serie de supuestos excepcionales que permiten diferir la notificación a un momento ulterior. En relación con la omisión de la notificación de la denuncia, en el momento de constatarse la infracción, la Jurisprudencia menor (por ejemplo, STSJ Andalucía 28/12/2000; Castilla La Mancha 14/3/01) ha venido sosteniendo que es preciso que el boletín o al menos en la ratificación conste suficientemente explícitas las razones que motivan la omisión de la notificación en el acto, en términos de concreción que lleven al ánimo de cualquier observador imparcial la absoluta convicción de que sólo circunstancias excepcionales concurrentes en el momento de la denuncia, justifican el sacrificio de un trámite esencial, pues así lo ha querido el legislador, como el de su notificación "in situ"; máxime si tenemos en cuenta su vital importancia, no sólo como garantía de identificación del presunto responsable de la infracción, sino también como garantía de su derecho de defensa, ya que ese momento es el único hábil para que el conductor pueda solicitar al agente actuante la consignación en el boletín de determinados extremos que puedan ser decisivos tanto para la concreción del hecho (relación circunstanciada del mismo, según el artículo 5 del Reglamento) como para la posterior articulación de los medios probatorios de los que aquél pudiera valerse en la fase de instrucción del expediente o en la vía jurisdiccional.

En este caso, se estima que el actor tuvo conocimiento de las razones de esa falta de notificación en el acto en el marco del procedimiento sancionador, encontrándose la causa señalada entre las previstas normativamente para excepcionar el régimen general de notificación de las denuncias en el acto, de forma que, por lo expuesto y lo ya razonado en esta resolución, no cabe extraer consecuencia alguna a la omisión de esa mención en alguna de las notificaciones realizadas al denunciado.

Es más, atendido el tipo de infracción y lo señalado por el denunciante con ocasión de su ratificación, es perfectamente creíble, dado que la infracción se cometió en una

rotonda por la que circulaban otros vehículos a los que no cedió el paso provocando ya en ese momento una situación de peligro, obligando a frenar para evitar colisiones, que la detención en ese momento aumentaba la situación de riesgo generada y dificultaba su práctica sin afectar a la circulación de los demás vehículos. Por ello, estando justificada la no notificación en el acto ningún defecto procedimental se ha producido e incluso de apreciarse este, no ha provocado (ya se ha indicado) indefensión material al actor. Así resulta de sus alegaciones en la vía administrativa y en esta vía judicial, en las que en ningún momento se han concretado las posibilidades de defensa que se han visto alteradas o disminuidas por la falta de notificación en el acto de la referida denuncia.

Como se señala en la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 3 de Valladolid, de 30 de abril de 2021, la actora no alega que la falta de notificación en el acto le haya producido confusión con otra posible actuación, no alega que haya tenido dudas de que él era el conductor, etc. Por lo tanto, ese supuesto vicio, que ya se ha dicho que es inexistente, incluso existiendo, sería irrelevante a la hora de provocar la anulación de la sanción.

De acuerdo con lo expuesto, el recurso no puede prosperar.

SÉPTIMO.- La cuantía del recurso ha quedado fijada en la cantidad de 200 euros.

OCTAVO.- No se efectúa pronunciamiento en cuanto a las costas procesales causadas, al estimarse que en supuestos como el presente existen resoluciones de distinto signo (artículo 139 LJCA).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED], contra la resolución ya identificada en esta sentencia, al estimarla conforme a derecho. No se efectúa pronunciamiento en cuanto a las costas procesales causadas.

Notifíquese la presente Resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso de apelación.



Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.